



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>                                                         |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-31-05-003-2023-00285-00</b>                                                   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR</b>                                                    |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>NUEVA EPS – CENTRO DE REHABILITACIÓN<br/>CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SENTENCIA</b>                                                                        |

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:**

Manifiesta la actora que es una persona de la tercera edad, ya que tiene 79 años y es inválida.

Agrega que, en agosto de 2023, fue atendida por el médico Ángel Javier Sepúlveda Corzo, quien determinó que sufre de una fractura de cadera derecha desde el 2017, colocación de prótesis femoral de Thompson (ven), dolor residual con diagnóstico de coxartrosis postraumática, razones por las cuales, se le realizó un cambio de prótesis articular con una infección intrahospitalaria, que le generó una amputación.

Señala que, el médico tratante le ordenó terapia física integral (15) y participación en Junta Médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada con el objetivo de que le sea asignada una prótesis; y pese a que, estos ya fueron autorizados aún no le ha sido posible acceder a una cita.

Adicionalmente, manifiesta que las terapias son constantes y reside en Puerto Santander, y no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de viaje, ya que por la condición de su pierna no puede caminar y tiene que desplazarse para todo lugar en carro.

### **1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

### **1.3. Pretensiones:**

En amparo a sus derechos fundamentales anteriormente enunciados, pretende que le se ordene a la **NUEVA EPS** lo siguiente:

- Que garantice los gastos de traslado intermunicipales desde Puerto Santander hasta la ciudad de Cúcuta para asistir a las terapias físicas ordenadas por el médico tratante, incluyendo gastos de transporte intermunicipal e interno y alojamiento.
- Que se realice la respectiva Junta Médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada con el objetivo de que le sea asignada una prótesis.
- Que se ordene el tratamiento integral para garantizar el derecho fundamental de salud.

#### **1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el 17 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

#### **1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:**

- 1.5.1.** La **NUEVA EPS**<sup>1</sup>, inicialmente informa que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, registrada en el Sisbén Categoría 1. Así mismo, señaló que la entidad le ha brindado a la accionante los servicios requeridos y conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Por otro lado, señaló que la Ley 1715 de 2015 prohíbe la financiación con recursos de salud de servicios y tecnologías que estén excluidos del PBS, por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la accionante. En relación con el transporte, indicó que el único que tiene cobertura en el marco de la SGSS es la (i) movilización de pacientes con patologías de urgencia desde el sitio de ocurrencia de esta hasta la institución hospitalaria, (ii) entre IPS dentro del territorio nacional de pacientes enfermos remitidos, (iii) traslado de paciente remitido para atención domiciliaria si el médico lo prescribe; por lo que en los otros casos, son los usuarios que deben cubrir con los gastos de transporte y estadía, en virtud del principio de solidaridad.

Precisó que el Municipio de Puerto Santander no se encuentra dentro de las zonas especiales con prima adicional por dispersión geográfica para recibir UPC diferencial y la NUEVA EPS esté obligada a costear el transporte del paciente.

En relación con los gastos de alojamiento y alimentación, hizo referencia a que resultan improcedentes debido a que, no tienen relación alguna con la protección de los derechos fundamentales, y que, este no es un gasto imprevisto para la accionante, y es una necesidad que debe suplir, bien sea en el lugar de su residencia o en cualquier otro, independientemente de si requiere o no servicios médicos.

Finalmente, agregó que la EPS ha garantizado los servicios de salud de la accionante y no se observan acciones u omisiones que amenacen su derecho a la salud, por lo que no es procedente ordenar el tratamiento integral.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del Expediente Electrónico.

- 1.5.2. La **E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER**, indicó que como consta en la orden médica a la accionante se le ordenó terapia física integral y valoración de junta médica; sin embargo, que al revisar la plataforma de la NUEVA EPS, no obra autorización vigente para la prestación de dichos servicios. adicionalmente, manifestó que la accionante no ha sido paciente de esa entidad ni ha radicado solicitud de programación de terapias físicas.

Por lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la **NUEVA EPS** transgrede los derechos fundamentales invocados de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** al no suministrarle los viáticos para la realización de las terapias físicas y la Junta Médica equipo interdisciplinario por medicina especializada con el objetivo de que le sea asignada una prótesis, conforme lo ordenado por el médico tratante?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, el accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales que se expondrán en los siguientes acápites de esta providencia para ordenar vía tutela los gastos de traslado para asistir a la práctica del examen médico ordenado por su médico tratante y el tratamiento integral.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>2</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>3</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>4</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>5</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>3</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>4</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>5</sup> Sentencia T-816/08.

denominado el Plan Obligatorio de Salud”<sup>6</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>7</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros);*

<sup>6</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Sentencia T-760 de 2008.

o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

**(…)”** (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>8</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Negrilla del Despacho)

**2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.**

---

<sup>8</sup> Sentencia T-387 de 2018.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el **acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.** (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció<sup>10</sup> que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**<sup>11</sup>. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”**<sup>12</sup>. (Negrilla y Subraya del Despacho)

### 2.3.2. Caso en concreto:

En el caso que se examina, la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, con la interposición de la acción de amparo, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** que autorice suministrarle los viáticos para la realización de las terapias físicas y la Junta Médica equipo interdisciplinario por medicina especializada con el objetivo de que le sea asignada una prótesis; así como el tratamiento integral.

<sup>9</sup> Sentencia T-056 de 2015.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

<sup>11</sup> La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

<sup>12</sup> Sentencia T-339 de 2013.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, al contestar la acción de tutela inicialmente informó que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y que el cubrimiento de viáticos y tratamiento integral no era procedente, por las razones ya indicadas en los antecedentes.

Ahora bien, una vez se consulta la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, se constata que la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, se encuentra afiliada en la NUEVA EPS en el Régimen Subsidiado como madre cabeza de familia y su estado es activo. A saber:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS              |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                 |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 27785860           |
| NOMBRES                  | EVANGELINA         |
| APELLIDOS                | MONTERO VILLAMIZAR |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**           |
| DEPARTAMENTO             | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO                | PUERTO SANTANDER   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD        | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A. | SUBSIDIADO | 12/02/2019                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Así mismo, de la copia de la cédula de ciudadanía de la actora se constata que nació el 30 de mayo de 1944, es decir, que actualmente cuenta con 79 años, lo que la convierte en una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional. Y según se explicó en la Sentencia T-066 de 2020, corresponde darles un trato preferencial para lograr la efectivización de sus derechos fundamentales:

*“Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:*

*“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.*

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora.”*

Igualmente, se aportó la historia clínica de la IPS SOMEFYR SAS del 15 de agosto de 2023, en la cual se deja constancia de que la accionante **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, asistió a



consulta como consecuencia de una amputación de miembros, y que sufre de las siguientes patologías:

## ANAMNESIS

**MOTIVO DE CONSULTA:**

## Amputación

**ENFERMEDAD ACTUAL:**

Fractura de cadera derecha en 2017, colocación de prótesis de cabeza femoral de Thompson (Ven.), dolor residual con diagnóstico de coxartrosis post traumática por lo cual se realizó cambio de prótesis articular, con infección intra hospitalaria, por lo cual se realizaron diversos procedimientos durante 6 meses de hospitalización, relata valoración en bogotá donde se constató persistencia de osteomielitis por lo cual se realizó amputación el 23/08/23 (desarticulación de la cadera der.)

Así mismo, en dicha consulta se indicó que requería Junta Médica de Fisiatría y Terapia Física, por lo que se expidió la siguiente orden médica por parte de la IPS prestadora del servicio de salud:

|                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ORDEN MÉDICA</b>                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                              |
|  <p><b>SOMEFYR SAS</b><br/> <b>Nit:</b> 900229038<br/> <b>Direcc:</b> CALLE 15 N° 3AE-06 CAOBOS<br/> <b>Tel:</b> 5891720-5891968</p> | <b>Fecha 15/08/2023</b>                                                                                                                      |
| <b>N° Doc:</b> CC 27785860<br><br><b>Edad:</b> 79 Años                                                                                                                                                                | <b>Nombre :</b> EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR<br><br><b>Entidad :</b> SUBSIDIADO NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPSS CONSULTA |

| Código                                                                                                           | Procedimiento                                                            | Nivel                     | Detalle | Diag. CIE-10 | Cant |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------|--------------|------|
| <b>Nota :</b>                                                                                                    |                                                                          |                           |         |              |      |
| Plan pre protésico, fortalecimiento de tren superior y de miembro residual, estimular propiocepción y equilibrio |                                                                          |                           |         |              |      |
| 931000                                                                                                           | TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD                                              |                           |         |              | 20   |
| 890502                                                                                                           | PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO PACIENTE | Junta Médica de Fisiatría |         |              | 3    |

  
 ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO  
 Especialidad: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION  
 CC: 13500288 RM: 541395

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procederá a determinar si la accionante **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** acredita los presupuestos normativos y jurisprudenciales desarrollados previamente para determinar si resulta procedente la autorización de los gastos de traslado pretendidos, los cuales no constituyen servicios médicos, sino que son elementos para el acceso efectivo en condiciones dignas a los mismos<sup>13</sup>

Ahora, contrario a lo argumentado por la **NUEVA EPS**, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020<sup>14</sup> en su artículo 122 estableció que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la prima adicional por dispersión geográfica, ello no implica que sólo en estos municipios se deba reconocer tal servicio, pues “se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”<sup>15</sup>.

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa, de tal manera que, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el

<sup>13</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

<sup>14</sup> “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

<sup>15</sup> Sentencia SU 508 de 2020.

**transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud,** ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante<sup>16</sup>.

Precisado lo anterior, la Entidad Promotora de Salud debe brindar el transporte, alojamiento y alimentación que el usuario requiera y luego realizar los recobros correspondientes, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

**(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:**

En el sub examine, se encuentra probado que la accionante **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** sufrió de una **AMPUTACIÓN DE MIEMBRO**, y con el fin de continuar con su tratamiento requiere de *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD* y *JUNTA MÉDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE FISIATRÍA*, con el fin de continuar con el plan pre-protésico, fortalecimiento de tren superior y de miembro residual, estimular propiocepción y equilibrio; por lo que sin mayor esfuerzo puede inferir el Despacho que, éstos son servicios médicos imprescindibles para salvaguardar su salud y calidad de vida, en la medida que resulta necesario para continuar con el proceso de rehabilitación y adaptación como consecuencia de la amputación de unos de sus miembros.

**(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:**

En relación con este requisito, tal y como la **NUEVA EPS** lo certifica en su escrito de contestación, la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** se encuentra afiliado al régimen subsidiado del SGSSS, por pertenecer a la población con categoría SISBEN 1, por lo que se presume su incapacidad económica para costear los gastos de desplazamiento<sup>17</sup>. Esto que además tampoco fue controvertido por la referida entidad, dándose aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

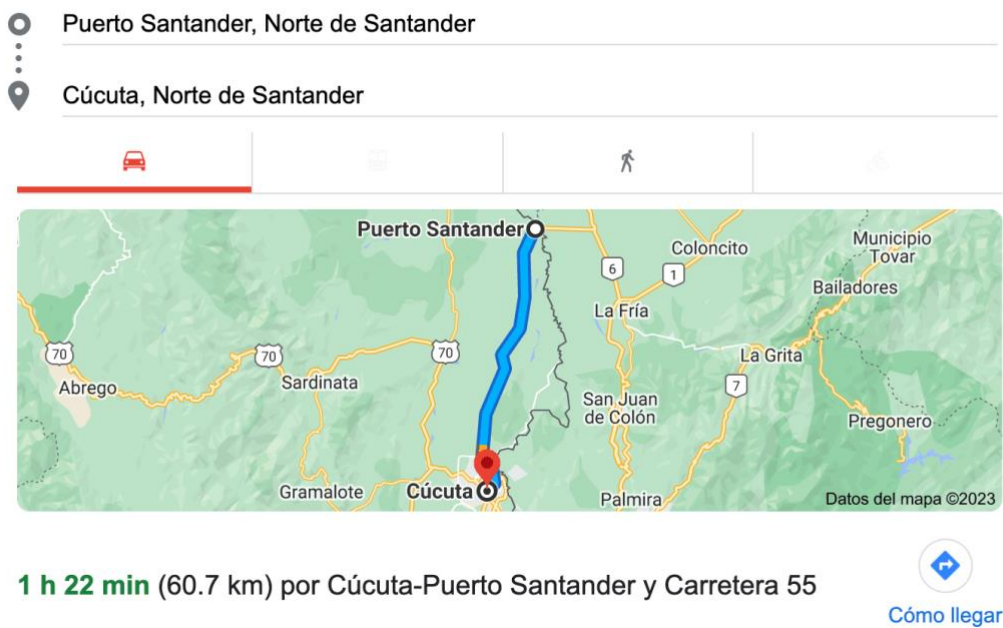
**(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:**

En atención que la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** sufrió de una **AMPUTACIÓN DE UN MIEMBRO**, se puede inferir que la prenombrada requiere atención médica constante y un tratamiento médico continuo e ininterrumpido para lograr alcanzar la rehabilitación y adaptación ante la ausencia de una de sus extremidades.

Adicionalmente, es menester poner de presente la importancia otorgársele el transporte junto con un acompañante para asistir a las prenombradas terapias, en la medida que se trata de una persona de la tercera edad que sufrió la amputación de un miembro, la cual por su naturaleza afecta la capacidad de la actora para movilizarse, por lo que es evidente que su estado de salud se encuentra disminuido y resultaría desproporcionado someterla a trasladarse en un trayecto de más de 60 km, sin un acompañante que pueda asistirle en las dificultades de su enfermedad, como se puede advertir:

<sup>16</sup> Sentencia T-101 de 2021.

<sup>17</sup> Así lo ha determinado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-329 del 2018.



Bajo este panorama, al cumplir la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismos, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrán de ser amparados los referidos derechos fundamentales ordenando a la **NUEVA EPS** que, de forma inmediata, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para la prenombrado y su acompañante), para materializar la **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD** ordenada por su médico tratante el 15 de agosto de 2023, en caso de que las mismas sean autorizadas en una IPS con sede en un municipio distinto al que reside la accionante.

En lo que se refiere al tratamiento integral, no se advierte por parte de la **NUEVA EPS** que haya negado injustificadamente los servicios médicos de la accionante, para ordenar el cubrimiento de la atención médica.

Sin embargo, como medida adicional se le ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar a favor de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, los servicios médicos de **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD** y **JUNTA MÉDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE FISIATRÍA**, con el fin de continuar con el plan pre-protésico, fortalecimiento de tren superior y de miembro residual, estimular propiocepción y equilibrio, prescritos por el médico tratante el 15 de agosto de 2023.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada, consistente en ordenar al ADRES asumir los costos de la condena que se llegue a impartir, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y

reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor del aquí accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, lo siguiente:

a). **AUTORIZAR Y GARANTIZAR** la prestación de los servicios médicos de *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD* y *JUNTA MÉDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE FISIATRÍA* a favor de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR**, con el fin de continuar con el plan pre-protésico, fortalecimiento de tren superior y de miembro residual, estimular propiocepción y equilibrio, prescritos por el médico tratante el 15 de agosto de 2023.

b). **GARANTIZAR** a favor de la señora **EVANGELINA MONTERO VILLAMIZAR** y un acompañante, el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para la prenombrado y su acompañante), para materializar la *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SOD* ordenada por su médico tratante el 15 de agosto de 2023, en caso de que las mismas sean autorizadas en una IPS con sede en un municipio distinto al que reside la accionante.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00279-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO  
DEMANDADO: NUEVA EPS, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD  
DE NORTE DE SANTANDER, SUPERSALUD  
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** que el 30 de mayo del año en curso le fue practicada una cirugía de HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL bajo anestesia raquídea en la Clínica San José de esta ciudad, por el ginecólogo **DR. DAVID VESGA VIVAS**.

Que de acuerdo al registro en la EPICRISIS le ocasionaron una lesión vesical la que fue corregida por el urólogo de turno, dejándole una sonda de 3 vías, con la orden de ser revalorada por urología y retiro de sonda 15 días después.

Señala que en el diagnóstico de egreso de fecha 2 de junio de 2023 consignaron en la historia clínica:

1. N 324 Ruptura de la vejiga
2. D 251 Leiomioma intramural del útero

Luego del procedimiento de retiro de la sonda dice haber quedado con incontinencia total de orina al punto que tiene que usar tres a cuatro pañales diarios. Por lo que ha tenido que acudir a urgencias ante la accionada **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, pero que la atención no es la apropiada. Pues solo hasta una segunda cita fue que tuvo control con el ginecólogo que le practicó la cirugía, quien la remitió de manera inmediata a urgencias para la inserción de **SONDA VESICAL O CÍSTOFLUO** y valoración por urología por presentar incontinencia urinaria y aun así dicho procedimiento no se lo realizaron. Y ante su petición de orden de pañales el referido especialista le manifestó que no estaba autorizado para ello.

Que a pesar de haber sido remitida por el especialista no le dieron la atención que debían dada su situación médica. Colocándole trabas para su atención y situaciones que hicieron acudir a préstamos para atender la necesidad de solucionar la problemática que le ocasionó el error en

su cirugía. Menciona que ante la negligencia del personal de la Clínica acude a la página virtual y coloca un PQR el cual no le han dado respuesta.

Para el 14 de julio de 2023 fue valorada por control en URONORTE por el urólogo **CARLOS ISAIAS OLIVEROS PASION**, quien luego de revisar la documentación que llevó le retira la sonda y que debía ser vista por el ginecólogo, al cual la remitió y le ordenó una serie de exámenes para el nuevo control.

Esta situación no solo dice la ha afectado su salud física sino también en su salud mental, generándole actualmente insomnio, cambios fuertes de genio, demasiada tristeza y llanto continuo.

Acude mediante derecho de petición a la EPS en la que solicitó:

1. *Se ordene cita prioritaria con el especialista que debe tratarme por la lesión que me fue causada en quirófano (incontinencia, ruptura de vejig).*
2. *Se me suministren los pañales, medicamentos y demás elementos que necesito.*
3. *Se ordene reconstrucción de vejiga ante la lesión que me fue ocasionada por quienes intervinieron en la cirugía.*
4. *se ordenes los exámenes que sean necesarios.*
5. *se priorice los derechos fundamentales que me asisten a la salud, a la vida digna, al derecho que me asiste a trabajar y a ser tratada con respeto.*

Que de lo solicitado la accionada **NUEVA EPS** solo le asignaron cita de valoración por ginecología y también con urología para el día 24 de julio de 2023.

Que el urólogo que la valoró, le manifestó que el procedimiento que necesitaba no era con esa especialidad sino con ginecología y le negó igualmente por no estar autorizado la orden para los pañales que necesita. Por su parte el ginecólogo para lo cual le dieron la cita le manifestó que ya había escuchado su caso, que incluso tiene conocimiento que al respecto ya han realizado juntas médicas. que no podía emitir concepto ni efectuar registros en el sistema y no me ordeno ningún procedimiento. Es decir, no le dieron ninguna solución a su situación.

#### **1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Vida, la Seguridad Social, a la Salud, derecho de Petición y a la Vida en Condiciones Dignas, al Mínimo Vital, derecho a la continuidad en el servicio de Salud, y señala a la **NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERSALUD**, como las entidades causantes de dicho quebrantamiento.

#### **1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la accionante, solicita que se le ordene a las accionadas **NUEVA EPS, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERSALUD:**

*(i) Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, a la salud, derecho de petición, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, derecho a la continuidad en el servicio de salud, el principio de integralidad y solidaridad y el Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*(ii) Que como consecuencia del amparo solicitado se ordene de manera inmediata:*



a) la reconstrucción de su vejiga ante la lesión que le fue ocasionada por quienes intervinieron en la cirugía,

b) mientras se le practica la cirugía se le suministren los pañales, medicamentos y demás elementos que necesita.

#### **1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 14 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERSALUD.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
gerenciaclnicasanjose@hotmail.com  
correspondencia@ids.gov.co – director@ids.gov.co  
correointernosns@supersalud.gov.co

#### **1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La accionada **SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, se pronuncia a través de la Profesional Universitaria de la Oficina Jurídica **LAURY LISBETH PAEZ PARADA**, contestando que debido a que la accionante se trata de una afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen CONTRIBUTIVO,

Por ello y estando la accionante con servicios en **LA NUEVA EPS**, dice que le corresponde a dicha empresa garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo. De no corresponder a un régimen especial sino al contributivo dicha Secretaría no interviene conforme a las disposiciones legales vigentes. Ello conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1328 de 2016, el cual señala que los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud POS deben ser garantizados por la EPS y autorizados por el profesional de la salud tratante de acuerdo a sus competencias.

Concluye que lo requerido por la accionante, aun cuando el servicio de salud, que requiera llámese medicamento y/o procedimiento, se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero siendo este ordenado por su respectivo médico tratante y este lo autorice de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.1328 de 2016, el medicamento y/o procedimiento deberán ser garantizado por la EPS en la cual se encuentre afiliado y posteriormente la misma podrá realizar recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA actualmente ADRES.

Por lo anterior solicita:

**Primero:** Se ordene a **LA NUEVA EPS**, en la que se encuentra afiliado(a) **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No 37'550.169., asumir y prestar los servicios de salud en forma integral que se requieran en la recuperación de la patología que actualmente presenta.

**Segundo:** Se excluya de responsabilidad legal al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** por la vinculación de que fue objeto dentro de la presente Acción de Tutela, tomando en consideración que la responsabilidad legal frente a la prestación de servicios de salud de los afiliados al Régimen Contributivo,

La accionada **NUEVA E.P.S.** da respuesta solicitando declarar que Nueva EPS no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del Afiliado invocados, en consideración a las razones legales expuestas y en consecuencia, se ordene su desvinculación de este trámite de tutela.

Se apoya en los precedentes judiciales, que en pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que ha determinado que “el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela, cuando no encuentre ningún comportamiento atribuible al accionado respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo. (Negrilla y subraya fuera de texto),

Para precisar frente al presente caso que:

*No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS.*

*Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la Accionante pues no se evidencia orden médica alguna.*

Igualmente asoma que la Corte Constitucional en relación con la acción de tutela ha señalado que:

*“(…) La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación **que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.** El ciudadano cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales hechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para esta (...)*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Reitera la petición que se **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A.**, con fundamento en la hermenéutica Constitucional, en el sentido que es deber del Juez, acoger la **Resolución 1885 de 2018** “sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, **Resolución 2273 de 2021** “por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” y **Resolución 2808 de 2022** “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud), siendo claro que la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

Considera que ante un *fallo extrapetita* se debe denegar la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.; toda vez que dice, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Que determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la *lex artis* de los médicos.



Finalmente es importante mencionar que Nueva EPS continuará brindando los servicios médicos generales y especializados al Afiliado, dentro del marco de lo dispuesto por el Sistema de Seguridad Social en Salud que requiera acorde a su patología y conforme al criterio de los profesionales de la salud tratantes, como hasta ahora lo ha hecho.

Como petición subsidiaria solicita, que:

*En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita **ADICIONAR** en la parte resolutive del fallo, en el sentido de **FACULTAR** a la **NUEVA EPS S.A.**, según se colige del art. 5° de la **Resolución 586 de 2021** (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020, **se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.*

Las demás accionadas guardaron silencio a pesar de haberseles notificado la existencia de la presente acción en aras de respetar el derecho de contradicción.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por la accionante al no autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes?*
- (ii) Analizar si *¿resulta procedente ordenar a la entidad accionada la autorización y suministro de los pañales a la accionante?*
- (iii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral a la accionante para el tratamiento para la atención de las patologías posteriores resultantes a la cirugía practicada de HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** incurre en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la Vida en condiciones dignas y al derecho de Petición, dicho tratamiento debe ser cubierto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la

“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### **2.3.1.3. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral**

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

*“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “*el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad*” y advertir “*que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario*”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “***está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor***”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “***el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud***”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal<sup>5</sup>. Ha reiterado entonces que “***en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias***”<sup>6</sup>.

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “*interrumpida, completa,*

<sup>5</sup> Sentencia T-010 de 2019. Reiterando lo expuesto en la sentencia T-171 de 2018.

<sup>6</sup> Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

*diligente, oportuna y con calidad”<sup>7</sup> del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”<sup>8</sup>.*

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. **Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”<sup>9</sup>. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>10</sup>.**

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

#### **2.3.1.4 Derecho fundamental de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

<sup>7</sup> Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

<sup>8</sup> Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

De la manifestación expresada por la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, dentro del libelo tutelar, se tiene conocimiento que le fue realizada una cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL** bajo anestesia raquídea en la Clínica San José de esta ciudad, por el ginecólogo **DR. DAVID VESGA VIVAS**, y qué con ocasión a ella le fue producida una lesión vesical, que señala fue corregida por el especialista de turno en urología **DR. CARLOS ISAIAS OLIVEROS PASION**.

Dentro de la prueba aportada, esto es la historia clínica<sup>11</sup>, se puede determinar el tipo de procedimiento que le realizaron, así como la lesión acaecida dentro de la cirugía. Entonces se concluye que efectivamente se presentó la afectación en la salud física de la accionante, aunque dentro del escrito tutelar manifiesta ésta, encontrarse afectada mentalmente, pero de ello no existe prueba alguna pero que más adelante se pronunciará esta Unidad Judicial al respecto.

Ahora bien, a continuación se debe establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas han trasgredido los derechos fundamentales a la accionante. Para ello debemos analizar las pretensiones de tutela y las respuestas de las accionadas que dieron frente a ellas.

En concreto la accionante requiere de este despacho constitucional le ordene a las accionadas **NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERSALUD**, le solucionen la lesión que le produjo con ocasión a la cirugía programada ya mencionada; y por ende, se le realice la cirugía reconstructiva de la vejiga que fue la parte lesionada, así como la autorización de citas prioritarias, medicamentos, exámenes, pañales.

Se evidencia entonces que lo que pretende la accionante es que la **NUEVA EPS**, proceda a cumplir con su competencia de procurar con la atención prioritaria por considerar que fue el galeno **DR. DAVID VESGA VIVAS** que le practicó la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL** quien labora en la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el causante de la lesión vesical y que le ha producido la incontinencia urinaria. Y es clara la historia clínica que aporta la accionante a este expediente, pues allí se consigna dentro del EPICRISIS, que efectivamente sufrió dicha lesión.

Conforme se evidencia de la historia clínica, la cirugía realizada a la accionante **ZULAY ANDREA**, para buscar la solución a la afectación, le ha generado una serie de consecuencias físicas y mentales. Nótese que su primera valoración por el ginecólogo **DR. CARLOS GERMAN LÓPEZ**, la remitió de manera e inmediata a urgencia para que le colocaran la sonda vesical y le realizaran valoración por especialidad de urología, pero de acuerdo a lo expresado por la actora, no autorizó los pañales que requería dada su incontinencia por no estar dentro de su competencia ordenarlos.

Luego días posteriores sus condiciones físicas que empeoraron y al acudir a las urgencias de la accionada CLÍNICA SAN JOSÉ, de donde fue remitida a la entidad URONORTE, donde le informaron que no tenían servicio de citas prioritarias.

Recordemos que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” Esto es que se debe garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Derecho que considera esta Unidad Judicial han vulnerado las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

---

<sup>11</sup> Ver archivo PDF folios 18 a 21

Notemos la respuesta emanada de la integrada **SECRETARÍA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quien concreta y señala a la **EPS** acá accionada como la única entidad conforme a la función de prestadora del servicio de salud, de acceder a cada una de las pretensiones de la accionante, aun cuando dichas reclamaciones o servicios y tecnologías sean sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud POS pues es deber de aquella ser garantizados y autorizados por el profesional de la salud tratante de acuerdo a sus competencias.

Ahora bien, frente a la concesión al servicio integral que solicita la accionante le sea ordenado a la accionada con ocasión a la afectación que le aqueja en la actualidad como producto de la lesión, debemos acogernos a lo regulado por la jurisprudencia allegada a este fallo, en el sentido que este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud. Es necesario precisar frente a los requerimientos prioritarios que ha solicitado la accionante de los médicos especialistas en ginecología y urología, si bien es cierto, le han sido ordenadas en su momento, también podemos establecer que estos no han cumplido con el ejercicio para el cual fueron contratados, pues el médico urólogo solo se limitó a referirla al especialista en ginecología y ésta a decirle que no podía emitir concepto alguno, por el conocimiento que tenía de su caso. Situación que no es aceptable para este despacho, para considerar que se cumplió con las citas que solicitara la accionante, como lo deja entrever la **NUEVA EPS** cuando emite su respuesta.

La efectividad de la prestación del servicio no se puede medir por la cantidad de usuarios atendidos, sino por la calidad con la que estos reciben la atención de los galenos que hacen parte del sistema de salud. Entonces, no podemos aceptar que se tenga como hecho cumplido con la simple concesión de las citas concedidas, pues de fondo no le han dado solución alguna a la secuela que le dejó la cirugía.

Entonces frente a la integralidad del servicio de salud en el presente caso se dirá que se ordenará a la **NUEVA EPS**, que en lo sucesivo y hasta tanto sea superada la afectación

En consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA E.P.S.** a garantizar el **tratamiento integral** de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de **“N324 RUPTURA DE LA VEJIGA”**, esto es, los exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Con relación a las citas con los especialistas en urología y ginecología, deberá la accionada **NUEVA EPS**, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceder a ordenarlas y deberá verificar con la **IPS** contratada para tal efecto el cumplimiento de dicha disposición, e informar a esta juzgado constitucional las gestiones y cumplimiento de las mismas.

En este caso, la accionante alega que producto de la lesión producida por el galeno que le realizó la cirugía, le produjo incontinencia urinaria, que le ha generado la necesidad constante del uso de pañal desechables, pero que ni el ginecólogo ni tampoco el urólogo le han querido ordenar la autorización y entrega de dicho material, por tal razón se le ordena a la accionada **NUEVA EPS** para que sin importar a quien le corresponda expedir la autorización sea el uno u otro médico tratante, deberá proceder a la entrega de los pañales de acuerdo a la necesidad de la accionante a fin de brindarle una buena calidad de vida. Así las cosas se le ordenará a esta entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas autorice la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales

Es necesario precisar que la accionada **NUEVA EPS**, deberá adelantar todas y cada una de las gestiones pertinentes, inclusive una auditoría sobre el caso de la señora **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, para el seguimiento y verificación de la necesidad de la reconstrucción, debiéndose remitir a las valoraciones de los especialistas que requiera en búsqueda de la recuperación de su salud, tanto física como mental. En este último tipo de salud, es indudable que incontinencia urinaria generada a la actora de esta tutela, le produce diferentes estados que afectan la salud mental como neuroticismo, ansiedad, depresión, asuntos estos que considera este Unidad Judicial deben ser tratados, por lo que se ordenara a la accionada **NUEVA EPS** las valoraciones con la especialidad que requiera a efectos de procurar su mejoría en este nivel de su salud.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición que invocara la accionante como vulnerado al no responder de fondo la **NUEVA EPS** la solicitud del 14 de julio de 2023, y verificada la respuesta emitida, se puede constatar que no fue conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, razón por la que se ordenará se sirva proceder a dar una respuesta oportuna y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al Vida, a la Salud, derecho de Petición y a la Vida en Condiciones Dignas a la señora **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER.**

b. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes.

**TERCERO:** Garantizar el **tratamiento integral** de la de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00304-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCINANTE: ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLSANITAS S.A.S. -  
SANITAS EPS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. **Hay petición de medida provisional.** Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

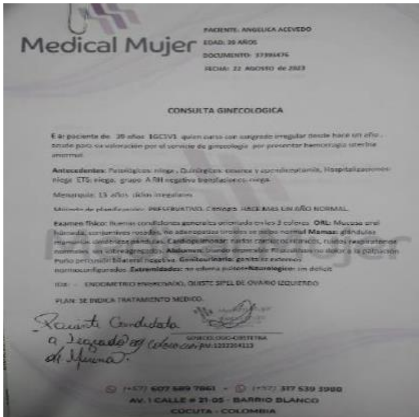
PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR** en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLSANITAS S.A.S. -SANITAS EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que:

*...me programe y garantice de forma inmediata la realización de la valoración por ginecología, posterior legrado uterino ordenado por el médico tratante y colocación del dispositivo intrauterino hormonal Mirena...*

Su pedido lo hace con fundamento a la prescripción realizada por la médico – Ginecóloga-Obstetra de la entidad **MEDICAL MUJER** a la que tuvo que acudir de manera particular, como se establece de la prueba aportada<sup>1</sup> y en donde se observa la anotación ***paciente candidata a legrado y colocación de Mirena.***



Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) *cuando estas resultan necesarias para*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 16

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado que la señora **ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR** padece de **...Hipertrofia uterina + hiperplasia endometrial + diu desplazado + quiste en los ovarios, y en los Exámenes de sangre con una Anemia consistente...** Y que de acuerdo a lo manifestado por dicha especialista señala que dicha circunstancia es propensa a un cáncer.

Es importante reseñar y así se establece del contenido de los hechos del tutelar que la valoración médica fue a través de un especialista particular a la que tuvo que acudir la accionante dada la mora de la **EPS** a la que se encuentra afiliada. Pero igualmente se encuentra la remisión que le hiciera el médico general de **SANITAS EPS**, para la realización de la ecografía la cual efectuaron, y la cita para con la especialidad de Ginecología, que la fijaron para el día 28 de octubre del año en curso.

Bajo este panorama, se colige el Despacho que a la señora **ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR**, conforme a la patología que ponen en riesgo su salud y su vida, le resulta NECESARIO Y URGENTE acceder a la medida provisional solicitada en aras de evitar la configuración a un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, ordenando a **SANITAS EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a adelantar la cita con el especialista en Ginecología programada para el día 28 de octubre de 2023, y por consiguiente se autorice y garantice para una fecha no menor de cinco (5) días siguientes, descontando las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación de esta decisión, para que el especialista adscrito determine el procedimiento necesario a seguir con la actora.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR** en contra de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLSANITAS S.A.S. -SANITAS EPS**.

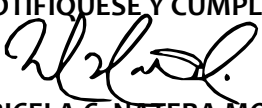
**2°** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO** a **SANITAS EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a adelantar la cita con el especialista en Ginecología programada para el día 28 de octubre de 2023, y por consiguiente se autorice y garantice para una fecha no menor de cinco (5) días siguientes, descontando las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación de esta decisión, para que el especialista adscrito determine el procedimiento necesario a seguir con la actora.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLSANITAS S.A.S. -SANITAS EPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLSANITAS S.A.S. -SANITAS EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud, no se ha cumplido con la solicitud que fuera elevada por la señora **ANGELICA MARÍA ACEVEDO BOLIVAR**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00215-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: KAROL JULIETH RAMIREZ PAEZ  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los doctores **GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, por incumplimiento del fallo de fecha 30 de junio de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00215-00**, seguido por **KAROL JULIETH RAMIREZ PAEZ contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00271-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR  
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00271-00**, informando que la accionante presentó impugnación. . Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **23 de agosto de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **25 de agosto de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **28,29 y 30 de agosto de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 28 de agosto de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante **MARCO AURELIO CABALLERO CORREDOR** contra el fallo de fecha 22 de agosto de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00274-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CARMEN BEATRIZ SOTO DE VERA  
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00274-00**, informando que la accionante presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **25 de agosto de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **29 de agosto de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 28 de agosto de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante **CARMEN BEATRIZ SOTRO DE VERA** contra el fallo de fecha 23 de agosto de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00265-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: VICTOR JULIO ROJAS  
ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00265-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionada, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **22 de agosto de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **24 de agosto de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **25, 28 y 29 de agosto de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 28 de agosto de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra el fallo de fecha 15 de agosto de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2019-00198-00  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO RIVERA ROJAS  
**ACCIONADOS:** DIRECCION DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

**AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 02 de julio del año 2019, este Despacho dispuso:

**... SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo autorice y realice al señor **GUSTAVO RIVERA ROJAS**, los exámenes de perfusión miocárdica dípiridamil más isonitrillos en reposo y electrocardiograma TT con cita por cardiología de resultados, la valoración con optometría, la valoración con especialista en medicina del dolor y cardiología para determinar la posibilidad de cirugía por radiculopatía, así como la valoración con especialista en cardiología que determine la necesidad actual del Procedimiento de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo, por medio de un prestador que garantice la inmediata disponibilidad de fecha por no tener el paciente la obligación de soportar las falencias administrativas en la prestación del servicio que actualmente le interrumpen su tratamiento. Aportando a este mecanismo constitucional la prueba documental del cumplimiento del mismo. **TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER**, en atención a las especiales circunstancias en que se desarrolla el presente asunto, que proporcione el respectivo **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y todo lo que ordene el médico tratante del señor **GUSTAVO RIVERA ROJAS**, para la patología de la **ENFERMEDAD ARTEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN** e **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** y, así como brindarle la atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas y procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que

*garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como las demás que sean necesarias para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto...*

## **1.2. Solicitud de desacato:**

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 2 de agosto del año en curso, el accionante **GUSTAVO RIVERA ROJAS** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que en varias oportunidades el médico Cardiólogo tratante le envía citas y exámenes, pero al presentarla ante la accionada, le expresan que no hay contrato, pero sí le dan las ordenes pero al dirigirse a la Clínica San José de esta ciudad se las rechazan por estar incompletas. Situación que considera que es una burla a la orden emanada del juzgado. Coloca en conocimiento de esta Unidad Judicial una serie de incumplimientos de la accionada, siendo la última el 18 de mayo de 2023 donde le entregaron una prueba de perfusión y al llegar a la Clínica en mención lo devuelven; por cuanto, igualmente estaba incompleta por no llevar la prueba de esfuerzo. Que para el 10 de julio nuevamente le entregan una orden y al trasladarse a la Clínica San José le manifiestan que no había contrato.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Consideraciones generales:**

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

**“Artículo 27. (...)** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.



Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **EPS SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** autorice y/o garantice:

*...en atención a las especiales circunstancias en que se desarrolla el presente asunto, que proporcione el respectivo **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y todo lo que ordene el médico tratante del señor **GUSTAVO RIVERA ROJAS**, para la patología de la **ENFERMEDAD ARTEROSCLERÓTICA DEL CORAZÓN e HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA** y, así como brindarle la atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas y procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como las demás que sean necesarias para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo ordenado por el despacho, se decidió darle una prestación de servicio integral, así como la totalidad de servicios médicos requeridos por el prenombrado con ocasión a las patologías preexistentes ya relacionadas.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora Brigadier General **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su condición de **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, así como también al Mayor **BLADIMIR ACEVEDO MORA**, quien funge como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**.

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la **EPS de SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, de manera reiterativa y sin atender lo dispuesto por esta Unidad Judicial, genera ordenes incompletas que hacen que las citas y procedimientos no se cumplan, siendo para su salud un perjuicio considerable, conforme al cuadro patológico de su enfermedad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, dictó auto de requerimiento a la *Brigadier General* **SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO** en su condición de Director de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del **el mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, quien es el responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Dichas disposición fue notificada mediante oficio No. 2.569 del 3 de agosto del año en curso. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 11 de agosto de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 2.652 del 15 de agosto de 2023. Recibiendo de la accionadas las respuestas correspondientes.

#### **2.4.1. Justificación de la accionada frente al Desacato:**

Dentro de su respuesta la accionada representada por el Mayor **BLADIMIR ACEVEDO MORA**, quien actúa como **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER**, precisó que como entidad obligada a prestar el servicio de salud a sus usuarios, ha venido cumpliendo con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial, y que si bien es cierto han surgido inconvenientes dentro de la prestación de servicio y frente a las necesidades del accionante, han realizado gestiones que buscan superar el tratamiento integral que le corresponde.

Con relación a lo manifestado por el accionante que le están colocando trabas con relación a las órdenes de exámenes ordenados por el médico tratante, señala que la autorización solicitada por el actor se le entregó el día 10/07/2023, pero por la demora del mismo usuario para realizar la programación del servicio ante la Clínica San José y así hacerla efectiva, fue que recibió éste la información que los recursos del contrato se habían agotado, siendo ello el motivo que no se le prestó el servicio. Aunado a ello, expresa que debió el accionante adelantar las diligencias pertinentes ante esa unidad a fin de darle solución a dicha situación, pero que no lo hizo, y procedió a iniciar el incidente.

Sin embargo, dado el hecho de la existencia del incidente la accionada procedió de manera inmediata a programar el servicio requerido, para lo cual aporta la prueba documental que así lo demuestra.

CITA: MARTES 15 AGOSTO 2023 HORA: 6:45 AM (6:30 AM)



## NUCLEAR SAN JOSE

CARDIOLOGÍA NUCLEAR

PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA - INFORMACIÓN PARA EL PACIENTE

Paciente: GUSTAVO RIVERA ROJAS Entidad: Clinica SJ / Policía  
Edad: \_\_\_\_\_ Peso \_\_\_\_\_ Kg. Teléfonos: 3012215131  
Cita: Fecha MARTES 15 A Hora: 6:45 AM

Lo anterior fue notificado al accionante tanto vía WhatsApp y telefónicamente al abonado 3012215131, asintiendo de la notificación de la programación anteriormente mencionada y la preparación que debe realizar para la practica del examen conforme le fue ordenado y autorizado el pasado 10/07/2023 así;

Servicio(s) Autorizado(s)

| Código CUPS | Nombre CUPS                                      | Cantidad |
|-------------|--------------------------------------------------|----------|
| 994102      | PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR                | 1        |
| 926007      | PERFUSION MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST- EJERCICIO | 1        |

Para esta Unidad Judicial es suficiente la justificación probada que da la accionada, en el sentido que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante de los exámenes de control dispuestos para el accionante.

Pues bien, de la fundamentación del escrito de desacato podemos concluir, que el accionante ha tenido dificultades respecto de las disposiciones dadas por su médico tratante, y en lo que tiene que ver a las autorizaciones expedidas por la accionada, sin embargo, como se dijo anteriormente, en esta oportunidad la actitud asumida por quien es señalada de incumplir el fallo de tutela, fue pertinente, toda vez que generó la autorización en debida forma, corrigiendo su error, que por cierto, se deberá hacer la acotación en el sentido que debe procurar la accionada, prestar la debida atención en los procedimientos y disposiciones sean exámenes o citas que le sean ordenados al usuario que es bien sabido, merece especial atención dada su condición patológica.

Así mismo, considera esta Unidad Judicial, hacerle una invitación respetuosa al señor GUSTAVO RIVERA ROJAS, en procura de verificar con anterioridad a los procedimientos, exámenes o cualquier otra orden que emane de su médico tratante, cual es el paso a seguir a efectos que la accionada no caiga en errores dentro de las autorizaciones que requiera, y así evitar demoras en los procedimientos.

De acuerdo a lo anterior, es preciso aclarar que en el trámite incidental la accionada aportó los elementos probatorios que demuestran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual no se encuentra en desacato; por lo que este Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en virtud del incidente presentado por el accionante

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** , por las razones explicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Procurador Regional de Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00184-00  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ  
**ACCIONADOS:** ARCHIVO CENTRAL DEL PALACIO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA Y OTROS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**a) ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Refiere el señor **ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ** que a través de correo electrónico el día 06 de julio de 2023, solicitó a la dependencia de **ARCHIVO CENTRAL DEL PALACIO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, el desarchivo del proceso N° 54001402200120140040600 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal, petición que fue reiterada el día 26 de julio de esta anualidad, al no recibir ninguna respuesta.

Indica que ya transcurrió el término para que **ARCHIVO CENTRAL DEL PALACIO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, diera la respuesta a la petición, por lo que es procedente interponer acción de tutela.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende se ordene el desarchivo del proceso radicado N° 54001402200120140040600.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el 17 de agosto del año en curso, luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, y se ordenó la integración de litis consorcio necesario del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

**1.5.1.** La oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dio respuesta a la presente acción indicando que el día 23 de agosto de 2023, dio respuesta al correo electrónico [jessica.angaritam@gmail.com](mailto:jessica.angaritam@gmail.com), con el oficio ACC23-1501, informando que realizada la gestión de búsqueda en el Sistema de Consulta SAIDOJ, en las bases de datos ACCES entregadas por el Despacho, en forma física en el Archivo Central, el expediente N°

54001402200120140040600 del Juzgado Primero Civil Municipal, no se encuentra en custodia de esa dependencia.

**1.5.2.** El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, indicó que en atención a la acción de tutela, se procedió a realizar la consulta del sistema Siglo XXI y se observa que el proceso radicado N° 2014-00406, fue tramitado en esa sede judicial, y terminó de manera anormal por desistimiento tácito, mediante providencia adiada 23 de noviembre de 2015. Igualmente aparece registrado en el sistema que se elaboraron los correspondientes oficios el 09 de diciembre de 2015. Añadió que, se procedió a realizar su búsqueda, pero no reposa en esa sede judicial, toda vez que, por la fecha debió ser remitido a la Oficina de Archivo Central, por tal motivo no le está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿Sí la oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** transgrede el derecho fundamental de petición del accionante **ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 06 de julio de 2023?*

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el curso de este proceso, realizó acciones tendientes a garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, debido a que, dio respuesta coherente y de fondo a la misma, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

##### **2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>. Este

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esa Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos*

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>7</sup>.

**2.4. Análisis del caso en concreto:**

En el caso sub examine, el señor **ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 06 de julio del año en curso, con relación desarchivo del proceso N° 54001402200120140040600 adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Por su parte, la oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el día 23 de agosto de 2023, dio respuesta al correo electrónico [jessica.angaritam@gmail.com](mailto:jessica.angaritam@gmail.com), con el oficio ACC23-1501, informando que realizada la gestión de búsqueda en el Sistema de Consulta SAIDJOJ, en las bases de datos ACCES entregadas por el Despacho, en forma física en el Archivo Central, el expediente N° 54001402200120140040600 del Juzgado Primero Civil Municipal, no se encuentra en custodia de esa dependencia.

Así mismo, la accionada aportó las siguientes pruebas:

- a) Copia del correo electrónico del 23 de agosto de 2023, dirigido al actor y remitido a la cuenta de correo electrónico [jessica.angarita@gmail.com](mailto:jessica.angarita@gmail.com), en el cual se le da respuesta a la petición de desarchivo del proceso, en los siguientes términos:

**RE: SOLICITUD DE DESARCHIVO PROCESO 54001402200120140040600**

Solicitudes Desarchive - N. De Santander - Cúcuta  
<archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 23/08/2023 16:16  
Para: Jessica Angarita <jessica.angaritam@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (440 KB)  
ACC23-1501.pdf;

**ACC23-1501**

San José de Cúcuta, (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor  
**ÁLVARO OMAR GUERRERO DIAZ**  
Peticionario.

**Asunto: "Informe de Archivo Central Tutela Rad. 54001-31-05-003-2023-00284-00"**

**Atento saludo.**

En atención a la solicitud radicada mediante correo electrónico, ante la Oficina de Archivo Central de la Seccional de administración de Justicia de Cúcuta, me permito informar que, realizada la gestión de búsqueda, en el Sistema de consulta SAIDJOJ, en las Bases de Datos ACCES entregadas por el Despacho, en forma física en el Archivo Central, el expediente de Rad. **54001402200120140040400** del Juzgado Primero Civil Municipal **NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA.**

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018  
<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.



- b) Copia del oficio ACC23-1501 del 23 de agosto de 2023, en el cual la Unidad de Archivo Central le da respuesta formal al señor **ÁLVARO OMAR GUERRERO DÍAZ**, indicándole que realizada la gestión de búsqueda en el Sistema de Consulta SAIDAJ, en las bases de datos ACCES entregadas por el Despacho, en forma física en el Archivo Central, el expediente N° 54001402200120140040600 del Juzgado Primero Civil Municipal, no se encuentra en custodia de esa dependencia.

El referido escrito, se evidencia fue notificado a la accionante a través del correo electrónico [jessica.angaritam@gmail.com](mailto:jessica.angaritam@gmail.com), dirección electrónica que coincide con la aportada para efectos de notificaciones en el derecho de petición y el escrito de tutela.

Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la la oficina judicial de **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** procedió a brindar respuesta a la accionante a la solicitud de desarchivo del proceso atrás enunciado, informando que el mismo no reposa en su dependencia, cesó la vulneración del derecho de petición invocado.

Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Por otra parte, ante la respuesta de la accionada y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, el actor deberá ejercer los mecanismos procesales establecidos en la Ley para procurar la recuperación o reconstrucción del expediente, por lo que respecto a ello, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que deberá ejercer de manera principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00280-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS, integrada en el contradictorio COLPENSIONES  
**ASUNTO:** SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El accionante **LUZ ADRIANA HERNANDEZ**, se presenta ante este despacho judicial a través de esta acción de tutela, expresando que el 17 de febrero de 2023 acudió a **CONPENSIONES** para solicitar la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, dada las patologías que le aquejan.

Que para el 4 de abril del presente año, dicha entidad le remite un oficio donde le solicitan para complementar el estudio de la calificación los exámenes:

- Radiografía de manos comparativas no mayor a 12 meses con posterior valoración por Reumatología o Medicina Interna no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología **ARTRITIS REUMATOIDEA**: Estado actual de la patología, presenta o no de rigidez matinal y/o de artralgias migratoria. Examen osteomuscular completo. Presencia o no de deformidades articulares. Paraclínicas realizados durante el último año por la especialidad.
- Valoración por medicina del dolor/Psiquiatría/Fisiatría no mayor a 6 meses, especificado respecto a la patología de **FIBROMIALGIA**: Estado actual, tratamiento establecido, examen médico especificando puntos dolorosos puntos gatillo.

Por lo anterior, señala que acude el 20 de abril de 2023 a su entidad prestador del servicio de salud **NUEVA EPS** a fin de gestionar y fueran autorizados las pruebas solicitadas por **COLPENSIONES**, pero que han transcurrido mas de 15 días sin recibir respuesta alguna de su EPS.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte accionante invoca como vulnerados el derecho fundamental de Petición señalando como la autoridad dañosa a la accionada **NUEVA EPS**

### 1.3. Pretensiones:

La accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la autoridad accionada **NUEVA EPS**:

1. Que se le ordene le sean efectuados los exámenes ordenados por COLPENSIONES para el trámite de la calificación que requiere de su capacidad laboral

### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 15 de agosto de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS**, y se integró a la entidad **COLPENSIONES**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 16 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La integrada como litis consorcio necesario **COLPENSIONES**, responde que la accionante hace la petición a la **NUVA EPS** a efectos que le realicen los exámenes y aporte otros documentos requeridos para la calificación de la pérdida de la capacidad. Señala que el 20 de abril de 2023 la accionante eleva petición de prórroga para poder allegar la documentación solicitada la cual le conceden. Sin embargo, transcurrido el término concedido la actora no presentó la documentación por lo que el trámite fue cerrado.

Señala que mientras la documentación necesaria y dispuesta no se aporte al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral no puede esa entidad emitir una respuesta positiva.

Por su parte la **NUEVA EPS**, siendo la accionada directa dentro de esta acción guardó silencio frente a la presente acción, a pesar de haber sido notificada mediante oficio 2.672 del 16 de agosto de 2023, y remitido a los correos electrónicos antes citados.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

*Determinar ¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de autorización de los exámenes para acceder*

a la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral ante la entidad COLPENSIONES radicado 20 de abril de 2023?

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental de Petición, puesto que la accionada **NUEVA EPS**, dada la posición asumida por ésta al guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, no satisfizo el interés del accionante de recibir respuesta al escrito elevado formalmente por el accionante.

## 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso

concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

### **2.3.1.3. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.**

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>1</sup>

**“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)**

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

### **2.4. Análisis del caso en concreto:**

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional con el fin de que la accionada **NUEVA EPS**, cumpliera con la ritualidad de dar respuesta al derecho de petición mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023 y obtener de ella la respuesta como establece los cánones jurisprudenciales, en el sentido de que le autorizaran la realización de los exámenes que por disposición de la entidad **COLPENSIONES**, le requiriera completar a efectos de proceder al estudio de la Pérdida de la Capacidad Laboral dada la condición médica que le aqueja.

En la referida disposición **COLPENSIONES** le solicita a la accionante los siguientes documentos y exámenes:

- Radiografía de manos comparativas no mayor a 12 meses con posterior valoración por Reumatología o Medicina Interna no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología **ARTRITIS REUMATOIDEA**: Estado actual de la patología, presenta o no de rigidez matinal y/o de artralgias migratoria. Examen osteomuscular completo. Presencia o no de deformidades articulares. Paraclínicas realizados durante el último año por la especialidad.
- Valoración por medicina del dolor/Psiquiatría/Fisiatría no mayor a 6 meses, especificado respecto a la patología de **FIBROMIALGIA**: Estado actual, tratamiento establecido, examen médico especificando puntos dolorosos puntos gatillo.

Ante tal solicitud, acude a su EPS, para acceder a cada uno de los exámenes y documentación.

Frente a su petición como se señaló en párrafos anteriores, solo se tiene lo manifestado y probado por el accionante, pues la actitud que asumió la accionada fue la de silencio total frente al traslado que se le hiciera del contenido de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup>Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

Ahora bien, respecto a la prestación de los servicios médicos pretendidos por la accionante, como ya se ha dicho, estos consisten en los exámenes complementarios requeridos por **COLPENSIONES** para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Al efecto, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen. Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

Además, la Ley 100 de 1993 impone unas obligaciones a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social. Entre otras, estas obligaciones se traducen en el deber de garantizar que, en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, el máximo tribunal constitucional ha determinado que **“todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda”**<sup>9</sup>.

Así, al omitir la **NUEVA EPS** la autorización y/o materialización de los exámenes complementarios que fueron solicitados por la accionante el 17 de febrero del año en curso, constituye una barrera injustificada para que la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ** acceda a la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, en caso de que corresponda, poder acceder a las prestaciones económicas y asistenciales a las que haya lugar, trasgrediendo de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, los hechos expuestos por el demandante se asumirán como ciertos. Razón por la cual se dispondrá amparar al accionante el derecho de Petición a la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ** por lo que se **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a dar respuesta de a la petición radicada por la accionante el 20 de abril de 2023.

Adicionalmente, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS**, que en un término perentorio, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de a la petición radicada por la accionante el 20 de abril de 2023, y a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza